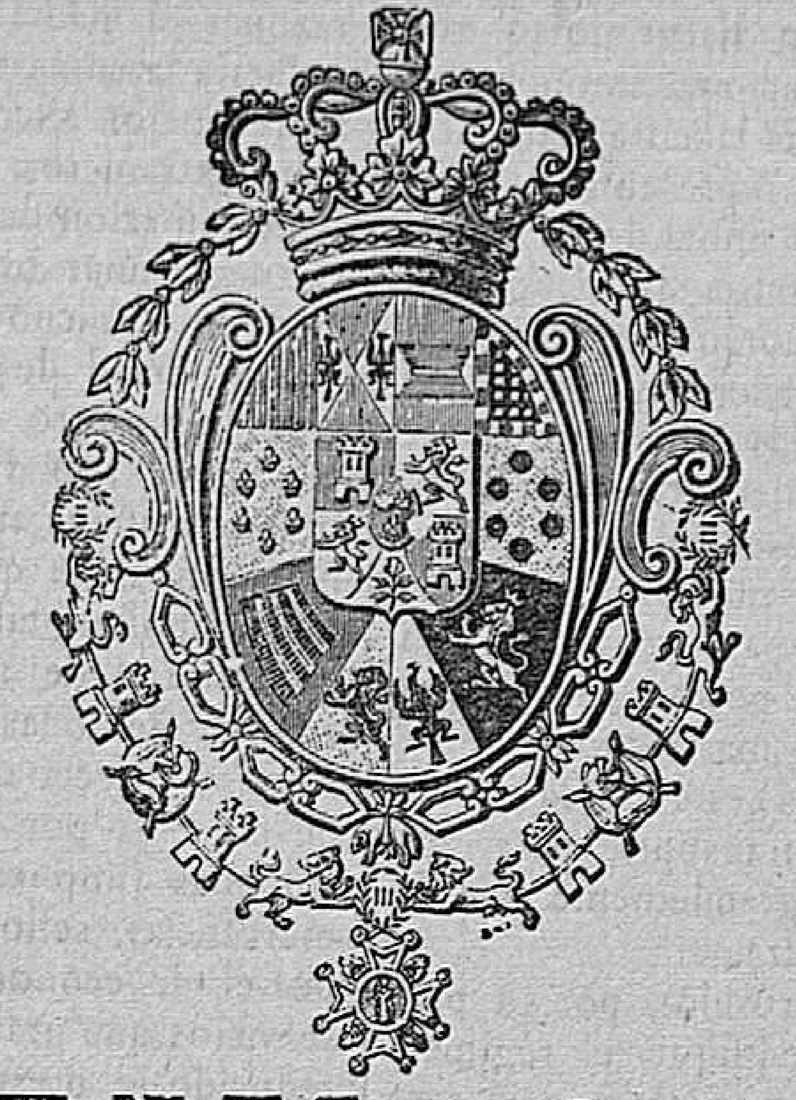
Año económico de 1891-92 Jueves 7 de Abril Número 240

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL
PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 7 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

COMISION PROVINCIAL

Beneficencia

Subasta para la venta de medicamentos, envases y utensilios de la botica del Hospital provincial.

En cumplimiento del acuerdo de esta Corporación, de 15 de Marzo próximo pasado, se procederá á la venta en pública subasta de las existencias de medicamentos, envases y utensilios de la botica del Hospital que á continuacion se expresan:

	Pesetas
Productos químicos de origen orgánico é inorgánico	4.000
Idem oficinales	600
Cortezas-leños, hojas flores y raices	300
Cajas papel y otros artículos análogos	165
Envases	1.900
Utensilios	1.900
Total	8.865

El acto se verificará el dia 15 del corriente á las once de la mañana en el salon de sesiones de la Comision provincial, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para estos actos por la Diputacion y del Contador de fondos provinciales.

Las proposiciones serán verbales, sin que sean admisibles las que no se refieran á todos los artículos objeto de la subasta, ni las que bajen del precio total de tasacion de los mismos, ó sean 8.865 pesetas.

Las pujas se admitirán durante media hora y no podrán bajar de 10 pesetas, adjudicándose el servicio al mas ventajoso licitador.

El pago se efectuará dentro de los cinco dias siguientes á la adjudicacion.

Los que deseen informarse de los artículos objeto de esta subasta, pueden examinarlos en la farmacia del Hospital, hasta el dia 14 del corriente.

Orense 5 de Abril de 1892.=El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.=El Secretario, Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 17 de Febrero último, en la que se transcribe una nota del Embajador de Inglaterra, interesando se le manifieste á qué derechos están sujetos en España los géneros mixtos de fabricacion inglesa, conocidos en el comercio con los nombres de astracanes y peluches (Felpas), que venían pagando por la partida 137 de la tarifa *B*, aneja al Tratado celebrado entre España y Francia en el año de 1882:

Considerando que dichos astracanes y felpas de lana con mezcla de algodon se han aforado desde la conclusion del Tratado con Francia como pañería de lana con mezcla de algodon:

Considerando que los astracanes, felpas y terciopelos los de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodon ú otras fibras vegetales, figuran en el Arancel vigente en una partida especial, que es la 178;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer que la citada partida debe interpretarse en el sentido de que, cuando los astracanes, felpas y terciopelos sean de lana ó pelo sin mezcla de algodon ó fibras vegetales, deben satisfacere l derecho de 4 pesetas por kilogramo que el Arancel vigente señala en su segunda tarifa, y cuando tengan mezcla de dichas fibras, el de 2 pesetas 60 céntimos por kilogramo, según la partida 137 de la tarifa *B* del Tratado con Francia.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y el del Sr. Embajador de Inglaterra, si asi lo estima oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios opositores á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, aprobados y recomendados por el Tribunal de la península, en solicitud de que se aclare ó reforme la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, en el sentido de darles preferencia en el turno tercero para su ingreso como Promotores fiscales de entrada:

Considerando que de accederse á la pretension solicitada resultaría en perjuicio evidente de los aspirantes que figuran en las propuestas de los Tribunales respectivos, dándose el caso de que algunos de esos opositores obtendrían plaza con antelacion, excluyendo al mismo tiempo á Abogados con buena nota que por sus méritos y servicios especiales se estime oportuno nombrarles para desempeñar cargos de la categoría mencionada;

Y considerando que los solicitantes pueden ingresar en ese mismo turno tercero, y aun en el segundo, en concurrencia con los Abogados de buena nota, pues ademas de reunir esa cualidad tienen la de ser aprobados y recomendados por el Tribunal de oposiciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar dicha pretension.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 92.)

MINISTERIO DE FOMENTO

—

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando el régimen aduanero á que se halla sometida la importacion de material para ferrocarriles, y autorizando al Gobierno á modificar, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, algunas de las tarifas legales de transporte por dichas vías.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.=María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Á LAS CORTES

Es imposible desconocer que la industria de los ferrocarrilles atraviesa en España actualmente por circunstancias difíciles originadas por causas varias. Aparte el deber que sus principios imponen al actual Gobierno de dar proteccion á las industrias de todo género en nuestro país, conviene tener presente que, en la de que ahora se trata, se han invertido capitales muy cuantiosos movidos por una plausible confianza en el progreso y prosperidad crecientes de nuestra patria: capitales que, como es natural, piden su debida remuneracion. Ni es obligacion ni está en manos del Gobierno otorgársela del todo; por lo cual habrán de soportar, como otros intereses comprometidos en nuestro suelo, mucha parte de los perjuicios que por de pronto resultan irremediables. Pero á lo que sí importa en gran manera que contribuya el Gobierno es á que las dificultades que el capital extranjero encuentra para cumplir sus propias obligaciones no lleguen á ocasionarle un descrédito que, al mismo tiempo que sobre las Compañías que lo han buscado y traído á España recaiga sobre la nacion en general, impidiendo en lo sucesivo la justa estimacion de todos sus valores.

La autorizacion, pues, que á las Compañías de ferrocarriles concede el art. 3.º del adjunto proyecto de ley, es una medida protectora que las presentes circunstancias exigen; y el Gobierno, que la ha resuelto por altísimas consideraciones de orden económico, lo declara ingenuamente. Mas no se ha atendido solamente á dichas consideraciones y propósitos en el presente proyecto, pues tambien se halla inspirado en el deseo de dar impulso y procurar el desenvolvimiento de industrias, que, cual la hullera, la siderúrgica y la agrícola, revisten extraordinaria importancia para el fomento de la riqueza nacional; y que á pesar de los fecundos gérmenes de vide y de prosperidad que encierran, no pueden, sin embargo, por causas de diversa índole, luchar en buenas condiciones con las similares extranjeras y necesitan de una proteccion por parte del Gobierno, que éste no puede negarles.

Respecto á la industria hullera, hay un hecho elocuente y digno de toda atencion; el de que no obstante comprender extension superficial algo mayor el terreno carbonífero en España que en Inglaterra, sea la produccion del último país tan considerablemente superior á la del nuestro que mientras la primera en 1890 llegó á 178 millones de toneladas, la segunda no pasó de 1.120.000. Y como esta cantidad constituyese tan solo el 42 por 100 de nuestro consumo, nos fué necesario importar 1.520.000 toneladas; por un valor aproximado, inclusos los fletes, de mas de 40 millones de pesetas, que en su casi totalidad pasaron á manos extranjeras.

Conviene tambien hacer notar que si la produccion nacional aumentase, por los menos, hasta la cifra necesaria á nuestra industria, representaría á bocamina un producto anual de 42 millones de pesetas, y podría dar ocupacion á 52.000 obreros; librándose ademas el país de los graves inconvenientes y peligrosas contingencias inherentes á ser tributario del extranjero respecto á primera materia tan esencial.

Importa tambien mucho á los intereses agrícolas del país proveerse con el menos dispendio posible de aquellas materias que hacen mas fecunda la tierra productora, y á este fin la rebaja en las tarifas de transporte para los abonos ha de ser grandemente beneficiosa á la agricultura.

La industria siderúrgica, por su parte, pretende se modifique el régimen aduanero vigente en nuestro país respecto á material para ferrocarriles, atribuyendo con fundamento á lo excesivamente reducido de los derechos que tal régimen exige á la importacion, el que los productos nacionales no puedan competir con los extranjeros, viéndose por tal causa cerrado para los primeros mercados tan importante como el de los ferrocarriles españoles que representa un consumo anual capaz de ocupar á 10.000 obreros y de gastar 400.000 toneladas de carbon y que produce á la industria siderúrgica 20 millones de pesetas que en la actualidad como el coste de la hullea que importamos, van á parar al extranjero agravando el problema de los cambios.

Y no debe omitirse una circunstancia especial, la de que en muchas ocasiones la primera materia de los productos importados procede precisamente de España. De modo que el extranjero, al convertir nuestros minerales ó lingotes en productos concluídos, obtiene el beneficio grande que estas transformaciones industriales producen, ocupa numerosos obreros y se aprovecha, en suma, de una riqueza natural que nosotros, puede decirse, desperdiciamos; pues que teniendo en nuestro país excelentes y abundantes minas, tanto de carbon como de hierro, lo natural y lo conveniente es no limitar las explotaciones á exportar primeras materias, sino elaborar tambien productos terminados.

Justas son, por tanto, las quejas de la industria siderúrgica española, y razon de ser tienen sus pretensiones. Y no es ésta, por cierto, la vez primera que el Gobierno lo reconoce; pues ya así lo consignó en el preámbulo del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, publicando los vijentes Aranceles de Aduana.

De lo que antecede resulta, pues, demostrado, que para proteger tan importantes industrias, es de conveniencia indiscutible se supriman las bonificaciones respecto á derechos arancelarios que disfrutan las Compañías de ferrocarriles, y se rebajen ademas las tarifas que rigen para el transporte de los carbones y abonos.

Lo segundo, desde luego, no sería legalmente factible, sin previo acuerdo con las Empresas; pues que se trata de una modificacion de las clausulas del contrato que constituye la ley de concesion de las líneas. Cuanto á lo primero, es indudable que puede decretarse por medio de una ley; y, en efecto, á tal objeto se encamina en su primer párrafo el art. 1.º del proyecto que acompaña.

Pero esta disposicion, sin compensaciones que atenuasen sus perjuicios en las circunstancias actuales, seguramente acabaría de determinar la ruina de la industria ferroviaria, que representa intereses nacionales dignos de tanto respeto y á la que, como en otro lugar se dijo, lejos de perjudicar deliberadamente, es necesario proteger de modo eficaz; pues prescindiendo de otras razones, á nadie puede ocultarse que no sería la ruina de las actuales Empresas el mejor aliciente para atraer capitales extranjeros que nos auxilien en la terminacion de nuestra red ferroviaria de primer orden y en la construccion de la secundaria.

Por virtud de las vías férreas se ha elevado nuestro comercio general en 344 por 100 durante un período de treinta y nueve años; y á los beneficios bien conocidos que á la nacion en general reportan tales vías como germen de multitud de industrias y poderoso auxiliar de todas, debe agregarse la utilidad directa que el Estado obtiene de ellas; ya por el concepto de sumas cobradas (impuestas sobre viajeros y mercancías, sellos, timbres y otros), ya por el de economías realizadas en los servicios que gratuitamente ó á precio reducido le prestan (conduccion de correos, transportes militares, de penados y demás); utilidad que es de tanta monta que puede apreciarse en 87 y medio millones de pesetas la producida solamente por las líneas de la Compañía del Norte durante el decenio de 1880 á 89.

No sería además justo ni equitativo proteger una industria causando la ruina de otra, ni es esa por cierto la mision del Gobierno, que debe, por el contrario, conciliar todos los intereses buscando soluciones que los armonicen.

Reconocida, pues, la necesidad de auxiliar á las Empresas ferroviarias, y no siendo posible que el Estado lo haga directamente por no consentirlo la situacion del Tesoro, se autoriza la elevacion de algunas de las tarifas legales que aquéllas aplican en sus transportes como medio práctico y equitativo á la vez de conseguir el resultado apetecido, exceptuando de esta elevacion los productos alimenticios, y á condicion de que se introduzcan rebajas en otras tarifas con objeto, no solo de atender las justas demandas de la industria hullera, sino para favorecer, además, á la agricultura y á la poblacion obrera de todas clases.

Tales son, en suma, el objeto y los fundamentos del proyecto de ley que tiene la honrra de someter á la deliberacion de las Cortes el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Marzo de 1892.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Quedan anuladas las tarifas especiales números 1 y 2, para el adeudo de los derechos correspondientes al material que importen las Compañías de ferrocarriles comprendidas en los artículos 34 de la ley de Presupuestos de 1877-78, y 19 de la correspondiente al año económico de 1876-77, y anulados igualmente los artículos 1.º y 2.º de la de 6 de Julio de 1888.

Desde la promulgacion de la presente ley, los derechos que el Arancel general de 31 de Diciembre de 1891 señala para las partidas que figuran en las referidas tarifas especiales números 1 y 2, serán reemplazados por los que marca el estado adjunto.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para rebajar, de acuerdo con cada una de las Compañías ferroviarias, y hasta el límite en que se armonicen los intereses de aquéllas con los del público, las tarifas actuales para el transporte á largas distancias de carbones nacionales y de abonos, así como tambien las que se refieran á la circulacion de obreros industriales y agrícolas en las comarcas interesadas.

Art. 3.º Las Compañías que acepten el anterior artículo podrán elevar las tarifas de viajeros y de mercancías en gran velocidad hasta un 12 por 100 del tipo máximo establecido en las leyes de Concesion de las líneas respectivas.

Quedan exceptuados de la anterior disposicion toda clase de ganados, las frutas frescas, legumbres frescas, leche, quesos frescos, requesones, carnes frescas, caza menor, volatería viva ó muerta, huevos, pescado fresco, ostras y mariscos, anchoas y sardinas frescas, caracoles de tierra y hortalizas.

Madrid 26 de Marzo de 1892.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Estado á que se refiere el adjunto proyecto de ley en su art. 1.º

Partidas del Arancel general	ARTICULOS	Derechos por cada 100 kilogramos — Pesetas
33	Carriles	4
35	Placas de union	7
47	Tornillos, tuercas, tirafondos y escarpias	12
55	Cambios	10
270	Plataformas giratorias	12
56	Piezas para puentes	11'50
56	Bastidores de hierro para vagones	11'50
35	Llantas } M y T	
35	Ruedas } M y T	7
35	Llantas } C y W	
35	Ruedas } C y W	7
35	Ejes rectos para M y T	7
35	Idem para C y V	7
35	Muelles de acero para M, T, C y V	7
35	Muelles espirales	7
55	Topes	10
55	Amarras	10
275	Coches de primera y mixtos de primera y segunda	30
275	Idem de segunda y mixtos de segunda y tercera	26
275	Idem de tercera y mixtos de tercera y furgón	24
276	Vagones de todas clases	15
75	Cobre en tubos	46'20

Madrid 26 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.

(G. núm. 90)

ANUNCIOS OFICIALES

—

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

—

Circular

El Ministerio fiscal faltaría al mas sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazon por nuevo género de enemigos. Son estos los que, habiendo escrito en su bandera la negacion de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotacion para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia mas monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razon y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir,

y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que estos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la prevision de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo mas grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los mas graves delitos de que trata el cap. 7.º, tit. 13, libro 2.º, del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expuestos», con que el art. 572 termina la enumeracion que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán *respectivamente* en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho *respecto*, la señalada en el art. 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses mas caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una poblacion el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en mas ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosion, no cabe ni aun la posibidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó despues, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intencion del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; mas como el delito en cuestion no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.º del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerar el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito mas grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual; en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas produciendo al estallar gran de alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objeto del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradacion en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado artículo 561. Apóyase esto tambien en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el artículo 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurriendo lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el artículo 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del artículo 564.

Para proceder de tal manera, hay ademas una razon potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casacion por infraccion de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupandosele tres granadas llenas de polvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con piston. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el artículo 572, en relacion con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala egunda del Tribunal Supremo, ésta acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado art. 572, relacionado con el núm. 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy mas, doctrina legal es esta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Ademas, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa mas eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravio; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el art. 198 del Código penal, cuyos individuos incurren en la sancion señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolucion de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos tambien se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza agena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve. contenido en el ya citado artículo 200; porque con él, se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir mas adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delicuentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere el art. 198 del Código, lucubracion mas ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociacion ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federacion de trabajadores*, interpusieron recurso de casacion, alegando haberse infringido artículos de la Constitucion del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociacion titulada *Federacion de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociacion, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavia puede irse más alla en el camino de la represion de estos delitos y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradiccion y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada mas demoledor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofístico magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversion encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusacion lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero tambien pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetracion de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocacion existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame solo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no solo debe fijar oportunamente la nocion clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar tambien que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicacion en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendría nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algun delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspeccion del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una accion directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigacion y comprobacion del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias mas salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demas Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demas, paréceme inútil excitar el celo, nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término, y ahora mas que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar tambien del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilizacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.=Rafael Conde y Luque.=Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(G. núm. 9)4

AYUNTAMIENTOS

BARBADANES

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1892 á 93, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde que el presente sea publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Barbadanes 4 de Abril de 1892.—El Alcalde, José Cid.

Con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, se anuncia el remate en pública subasta de la obra de construccion de una acera en el barrio de las Quintas del pueblo de Piñor, y cuyo acto tendrá lugar en esta casa consistorial el domingo 17 del actual á las diez de su mañana.

Barbadanes 2 de Abril de 1892.— El Alcalde, José Cid.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Hago público: que en este Juzgado pende ejecucion vía de apremio contra Antonio, Francisco, Ricardo, Josefa y Basilisa Fernandez Feijó, vecinos de Saa de Valongo, en el municipio de Cortegada, para hacer efectivas costas impuestas á los mismos en causa que se les siguió sobre parricidio; en la cual vía de apremio y al objeto, se embargaron, como de la pertenencia de dichos sugetos, tasaron y ponen en venta las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Las cinco octavas partes de una sala de una casa de alto y bajo, numerada con el seis, sita en el lugar de Saa, pertenecientes á los cinco referidos penados proindiviso con sus hermanos Demetrio, Jesusa y Carolina Fernandez; linda derecha entrando casa de Manuel Gonzalez, frontis patio de la de D. Jose Gil, y camino; izquierda era de doña María Fernandez, y camino y espalda huerta de doña Maria Feijó, y viñedo de la doña María Fernandez; tiene una superficie de 57 metros y doce centímetros cuadrados: su valor 2.500

Bienes de Antonio Fernandez

2.ª Las paredes de un pajar, parte de ellas en construccion situado en el lugar de Saa, dentro del patio de la partida anterior, ocupa la superficie de 50 metros y 40 centímetros cuadrados; linda por Sur y Oeste camino público, izquierda, derecha y frontis patio de doña María Feijó: su valor 250

3.ª Un monte en Bouzos, de una área y 40 centiáreas; linda Norte monte comunal, Oeste vereda, Sur monte de Francisco Fernandez y Oeste el de Antonio Rosendo; su valor 6

Bienes de Basilisa Fernandez

4.ª Un labradío regadío destinado á maiz al sitio de Focaro, que mide una superficie de dos áreas y 20 centiáreas; linda Norte camino, Este labradío de Ramon Montero, Sur otro de Esteban Rodriguez y Oeste otro de doña María Fernandez; su valor 168

Bienes de Josefa Fernandez

5.ª Una heredad destinada á maiz al sitio de Campiño, mide una superficie de dos áreas, linda Norte otra de José Martinez, Oeste otra de Esteban Rodriguez, Sur viña de Ramon Quinteiro, Este maizal de doña María Feijó: valor 85

6.ª Un monte en Vizcaíno, de siete áreas 22 centiáreas; linda Norte camino, que conduce á Prado, Sur monte de Manuela Rodriguez, Oeste camino, y Este monte comunal: su valor 14

Bienes de Ricardo Fernandez

7.ª Un labradío destinado á maiz y algun viñedo al sitio de Casas, mide una área; linda Norte otro de José Cortes, Este y Oeste caminos públicos, y Sur otro labradío de José Martinez: su valor 40

Bienes de Francisco Fernandez

8.ª Un viñedo en Fontiña, mide una superficie de 32 centiáreas; linda Norte otro de Margarita Caamiña, Este otro de los herederos de Antonio Alvárez, Sur el de José Martinez y Oeste camino: su valor 16

9.ª Otro viñedo en Pozos, mide una superficie de 42 centiáreas; linda Norte y Este camino, Sur viñedo de herederos de Antonio Carpintero y Oeste pozas comunales: su valor 20

10. Un viñedo en Seara, mide una superficie de 63 centiáreas; linda Norte otra de don Esteban Rodriguez, Este otro de D. Demetrio Veloso, Sur otro viñedo de herederos de Antonio Carpintero y Oeste camino: su valor 22

11. Otro viñedo al sitio de Cutiño de una área y 10 centiáreas; linda Norte otro de doña María Feijó, Este labradío de D. Manuel Gonzalez, Sur camino y Oeste otro viñedo de herederos de Antonio Carpintero; valor 51

12. Otro viñedo al sitio da Cruz, cabida cuatro centiáreas; linda Norte otro de Ramon Fernandez, Este y Sur otro de herederos de Antonio Carpintero y Oeste camino: valor 13

13. Al sitio de Pereira un labradío regadío, destinado á maiz y cordon de viñedo que cubre vereda: extension superficial dos áreas y cinco centiáreas: linda Este, Oeste y Norte camino público y por Sur otra finca de igual clase de D. José Estéban: valor 110

14. Un terreno destinado á viñedo, maiz y monte al sitio de Reguiña: su cabida seis áreas; linda Norte viñedo y monte de Ramon Rodriguez, Este camino público, Sur y Oeste viñedo de Gumersindo Fernandez: su valor 225

15. Otra destinada á maiz, viñedo y algun monte al sitio de Cubanqueiras, de siete áreas y diez centiáreas, murada sobre sí; linda Norte monte de doña Teresa Lopez, Este camino público, Sur monte de herederos de Antonio Rey y de José Martinez y Oeste el de José Estevez: su valor 280

16. Al sitio de Casas, una tierra destinada á maiz: su cabida 80 centiáreas; linda Norte otra de Antonio Rosendo, Este camino público, Sur otro de don Estéban Rodriguez y Oeste camino: su valor 40

17. Al mismo sitio otro terreno que mide una superficie de 60 centiáreas; linda Norte y Sur camino público, Este otro de Manuel Fernandez y Oeste otro de José Estevez: su valor 30

18. Otro destinado á maiz al término de Paraleda, de 63 centiáreas; linda Norte la de Juan Manuel Carpintero, Este de Maria Vazquez, Sur la de Juan Nóvoa y Oeste de don Manuel Gayon: su valor 31

19. Una casa con pátio, terreno y viñedo que contiene un hórreo de madera á la parte del Poniente, que ocupa 130 metros cuadrados, señalada con el núm. 8; linda Norte y Este labradío de José Martinez, Sur viñedo del Francisco Fernandez y Oeste viñedo de Juan Manuel Carpintero: su valor 2.080

21. Una heredad á maiz en Cotiño de 70 centiáreas de cabida; linda Norte y Oeste camino, Este de Demetrio Fernandez y Sur de Juan Manuel Carpintero; su valor 38

21. Otra destinada á maiz en Campo de Abelenda, que mide una superficie de 63 centiáreas; linda Norte labradío de doña María Fernandez, Este camino, Sur la de D. Ramon Montero y Oeste arroyo: su valor 31

Total. 6.050

Cualquiera persona que quiera hacer postura á las fincas descritas, concurrirá en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador de esta villa el dia 7 del próximo mes de Mayo y hora de diez de su mañana, en que tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso postor siempre que reuna los requisitos que la ley previene; debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin la prévia subsanacion de títulos.

Dado en Celanova á 1.º de Abril de 1892.=Julio Martinez Jimeno.=Francisco Vazquez Rodriguez.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de esta ciudad y partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Fernandez Rodriguez, natural y vecino del pueblo de Ferreras, alcaldía de Entrimo, partido de Bande, casado, de treinta y siete años de edad, y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince dias comparezca en este Juzgado para contestar el escrito de acusacion del Abogado del Estado y defenderse en la causa que se le sigue sobre defraudacion á la Hacienda introduciendo en España ochenta pañuelos de algodon, dos pieles de ganado vacuno y un caballo procedentes del inmediato reino de Portugal, con prevencion que de no realizarlo continuará la sustanciacion con los estrados hasta la final conclusion y pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, pues así lo acordé en providencia del dia de ayer.

Orense cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de S. S., Manuel Lopez Ramos.

Requisitoria

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita y llama á Secundino Cuiña Taboada, hijo de Bautista y Manuela, natural y vecino de Cristimil, soltero, labrador, de unos 17 años, en la actualidad ausente en ignorado paradero y sin que se presuma el punto donde se halle, cuyas señas al ultimo se dirán, á fin de que dentro de diez dias á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser indagado en sumario que contra él se instruye por amenazas á José Costa García, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez se ruega á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado y conduciéndolo á la carcel de esta capital en el caso de ser habido.

Lalin 29 de Marzo de 1892.=Antonio Fernandez Cid.=De orden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura regular, color trigüeño, cara larga, nariz regular. Vestía: pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, calza zapatos y gasta sombrero hongo de los del pais.

Imprenta LA POPULAR